

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420200034900**

**Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de octubre de 2020**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **DIANA PAOLA GAMBOA REINA**, identificada con C.C. 1.130.674.449, contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD SUPERIOR**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**I. ANTECEDENTES**

Diana Paola Gamboa Reina, relata que el 3 de febrero de 2020 radicó solicitud de convalidación para educación superior del postgrado de radiología que le fue otorgado en Cuba, el 24 de marzo siguiente se suspenden términos administrativos en los trámites de convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior, el 1 de abril de 2020, la requieren para subsanar los documentos presentados como soporte, el 22 de abril del año en curso, la notifican del auto de archivo, el 27 de ese mismo mes y año, obtiene la legalización ante el Ministerio del Exterior del título del programa y del certificado de asignaturas y calificaciones requerida para continuar con la convalidación, en la misma fecha radicó un recurso de reposición subsanando los errores encontrados, al día siguiente llamó a la línea de atención al usuario y le indicaron que había quedado radicado con el No. 2020-ER-096818, después de 3 meses al no obtener respuesta de fondo del recurso interpuso acción de tutela, que conoció el Juzgado 12 Administrativo de Cali, el que emitió sentencia a su favor, ordenando al Ministerio resolver el recurso, el 28 de julio, el Ministerio de Educación Nacional emitió la Resolución No. 013881 que repone el auto de archivo y continua con el trámite de la convalidación y han pasado 8 meses y a pesar de múltiples llamadas no le dan una fecha cierta de la resolución, con lo cual le está afectando el debido proceso de convalidación establecido en la Resolución 10687 de 2019 y su derecho al trabajo.

**II. SOLICITUD**

La accionante solicita se le tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la educación, en consecuencia, se ordene al Ministerio de Educación, reconocer la convalidación de manera inmediata.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Radicada la tutela el 19 de octubre de 2020, recibida se admitió mediante providencia del 20 de octubre siguiente, ordenando notificar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD SUPERIOR, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para ejercer su derecho de defensa y contradicción, la que fue notificada mediante oficio No. 1.505 vía correo electrónico a la accionada, la que dio respuesta el 26 de octubre del año en curso.

**IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, solicitó negar las pretensiones invocadas por la accionante, argumentando que mediante Resolución 020221 del 23 de octubre de 2020, resolvió de fondo la petición interpuesta por la accionante, la cual fue debidamente notificada el 23 de octubre al correo dipao\_313@hotmail.com, por la empresa

de mensajería 4-72 conforme al identificado del certificado No. E33650460-S, por tanto, no existe ningún tipo de vulneración a los derechos fundamentales invocados, encontrándonos frente al fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

## V. CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el Decreto 1783 de 2017, artículo 2.2.3.1.2.1., numeral 2, que prevé “...Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”, como sucede en este caso.

### PROBLEMA JURÍDICO

Debe este Despacho determinar si la accionada LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, vulneró los derechos fundamentales de educación, trabajo y debido proceso reconocer por no reconocer la convalidación para educación superior del postgrado de radiología que le fue otorgado en Cuba, pese a realizar la solicitud desde el 3 de febrero del año en curso.

### PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

#### 1. De la Acción de Tutela y requisitos Generales de la Procedencia.

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a acción de tutela y sus requisitos generales de procedencia, explico lo siguiente:

*2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior<sup>1</sup> la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente y sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.*

*2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)*

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

*2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto<sup>2</sup> o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: “... (a) Cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”.<sup>3</sup>*

1 Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

2 En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, “resuelve el conflicto en toda su dimensión”; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

3 Sentencia T-052 de 2018.

2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...). (Citas incluidas en el texto original)

## 2. Derecho fundamental a la educación

La educación se ha considerado como un derecho social fundamental en la medida en que hace parte de las obligaciones del Estado (como servicio público) y busca garantizar el acceso al conocimiento, a la formación moral, física e intelectual de la persona (derecho fundamental). Por lo que, dado su carácter inherente, inalienable y esencial a la persona humana, el acceso a un sistema educativo debe ser prestado de manera eficiente, permanente y continua a todos los ciudadanos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la educación, comprende cuatro componentes estructurales:

*“i) La asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse.”<sup>4</sup>*

## 3. Derecho fundamental al trabajo.

El derecho fundamental al trabajo se encuentra regulado en el Art. 25 de la Carta Magna, en cuyos términos: *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*

A su vez, tal garantía se encuentra ligada al Art. 23.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que a la letra señala: *“Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social...”*

## 4. El derecho fundamental al debido proceso.

El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T- 628 de 2008 M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA, indicó:

*“(...) el debido proceso es una garantía fundamental que debe respetarse tanto en los procesos judiciales como en los procedimientos administrativos. La Corte ha dicho que “el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental”.*

<sup>4</sup> Sentencia T - 207 de 2018

*No obstante, tal como lo señala el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela sólo procede para obtener la protección del derecho fundamental cuando el titular del derecho no cuenta con una vía judicial de defensa o si la misma carece de idoneidad para evitar un perjuicio irremediable. En consecuencia, si el debido proceso, que es una garantía fundamental, se ve vulnerado en el marco de un procedimiento administrativo, el titular puede acudir a la acción de tutela si no existe otra vía judicial de defensa, o si logra demostrar que esa vía no es idónea para evitar un perjuicio irremediable.*

## **5. Sobre el Hecho Superado**

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades ha expresado cuál es la definición y alcance del Hecho Superado, tal como lo hizo en la sentencia T-1068 de 2008, M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA, en los términos siguientes:

*“La acción de tutela fue instituida por el Constituyente para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas. En este sentido, la Corporación ha estudiado la situación que se genera cuando en el trámite del amparo, la vulneración a las garantías constitucionales cesa, y, por tanto, se genera la imposibilidad de efectuar un “pronunciamiento de fondo.” Este fenómeno se ha denominado por la jurisprudencia constitucional como “hecho superado”. El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que la accionante solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar”*

La Corte Constitucional, recientemente en la sentencia T - 085 del 2018, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, reiteró:

*“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, ya sea para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”*

Por su parte, la Sentencia SU-540 de 2007 señaló que la expresión “hecho superado” debe entenderse en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela, agregó entonces que:

*“si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”*

## **CASO CONCRETO**

Frente al caso bajo estudio, se tiene que DIANA PAOLA GAMBOA REINA, considera que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD SUPERIOR, le está vulnerando los derechos fundamentales de educación, debido proceso y trabajo, toda vez que no le ha reconocido la convalidación del título de educación

superior del postgrado de radiología que le fue otorgado en Cuba, pese a realizar la solicitud desde el 3 de febrero del año en curso.

Ahora, verificadas las pruebas aportadas, se evidencia que la accionante el 3 de febrero de 2020, presentó solicitud de convalidación del título de POSGRADO de ESPECIALISTA DE PRIMER GRADO EN IMAGENOLOGIA de UNIVERSIDAD DE CIENCIAS MEDICAS DE HOLGUIN en CUBA, a la que le correspondió el radicado número 2020-EE-019478.

Por otra parte, la accionada decidió la solicitud de la demandante, mediante Resolución 020221 del 23 de octubre de 2020, en cuya parte resolutive resolvió:

*“ARTICULO PRIMERO: Convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales de Colombia, el título de ESPECIALISTA DE PRIMER GRADO EN IMAGENOLOGIA, otorgado el 4 de septiembre de 2019, por la institución de educación superior UINIVERSIDAD DE CIENCAIS MEDICAS DE HOLGUIN, CUBA, a DIANA PAOLA GAMBOA REINA, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 1130674440, como equivalente al título de ESPECIALISTA EN RADIOLOGIA E IMÁGENES DIAGNOSTICAS, que otorgan las instituciones de educación superior colombianas de acuerdo con la Ley 30 de 1992.*

*PARAGRAFO: La convalidación que se hace por el presente acto administrativo no exime al profesional beneficiario del cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas que regulan el ejercicio de la respectiva profesión.*

*ARTICULO SEGUNDO: La convalidación a cargo del Ministerio de Educación Nacional y la autorización para el ejercicio profesional a cargo de los Colegios o Agremiaciones Profesionales corresponden a trámites de diferente naturaleza, el primero orientado al reconocimiento de efectos académicos de un título de educación superior conferido en el exterior y el segundo, referido a la inscripción del profesional en los registros públicos mediante los cuales se le habilita para su ejercicio profesional, en consecuencia, la decisión de convalidar un título no conlleva la autorización para el ejercicio profesional.*

*ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011. “*

Lo anterior, permite concluir La NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD SUPERIOR, satisfizo lo pretendido por la accionante a través de esta acción de tutela, al decidir sobre la convalidación del título obtenido en el exterior, por lo tanto, ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la presente acción.

Adicionalmente, obra en el expediente, constancia de envió de la notificación de la Resolución 020221 del 23 de octubre de 2020 mediante el Servicio de Envíos de Colombia 472 el día 23 de octubre del año en curso, dirigida a la dirección electrónica que indica la accionante en la presente acción constitucional, esto es, dipao\_313@hotmail.com lo que garantiza que la contestación realizada por la pasiva fue puesta en conocimiento de la accionante.

Así las cosas y atendiendo lo adocinado por la Corte Constitucional entre otras decisiones en Sentencia T – 673 del 2017 con ponencia de la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, que a la letra reza: “Se está frente a un hecho superado cuando durante el trámite de amparo las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, porque el derecho ya no se encuentra en riesgo.”, esta instancia judicial concluye que, dentro del presente asunto se dan las condiciones para declarar la existencia de un hecho superado por la carencia actual del objeto, dado que la pasiva dio cumplimiento a la petición de la accionante, como atrás se indicó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora DIANA PAOLA GAMBOA REINA, identificada con C.C. 1.130.674.449, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION SUPERIOR-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**, por carencia actual del objeto en razón a que se configura un hecho superado.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Juez  
Y.S.M.

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2097e493a76469d41e661de78e41bb58fcc5d1002eec96aa90a45861b83b496**

Documento generado en 29/10/2020 01:09:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**